

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE MORA PRESUNTA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) Establecer el procedimiento que permita actualizar las Bases de Datos de Mora Presunta de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a partir de la información proporcionada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, obtenida del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN y los Entes Gestores de Salud - EGS, para el Registro de Baja de Empleadores y cierre del Tramo Laboral de Asegurados.

Artículo 2. (Definiciones y terminología) Las definiciones y la terminología establecidas en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, el Decreto Supremo N° 778 de 26 de enero de 2011 y disposiciones reglamentarias, así como lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, emitida por el Servicio Impuestos Nacionales, son de aplicación al presente reglamento.

Artículo 3. (Base de Datos de mora presunta) I. Son las Bases de Datos a ser remitidas por las AFP a la APS, conforme lo siguiente:

- a. Base de Datos de Empleadores que no cuentan con registro del cierre de sus actividades laborales en la AFP y que cuentan con Mora Presunta registrada en su Sistema.
- b. Base de Datos de los Asegurados dependientes de los Empleadores señalados en el inciso a) precedente.

Artículo 4. (Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales) I. Corresponde a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, a ser solicitada por la APS de forma trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 parágrafo I del presente Reglamento, en el marco del artículo 185 de la Ley N° 065, que contiene la información del estado "Activo Habilitado", "Inactivo Solicitado" e "Inactivo Automático" y la fecha del estado de los Empleadores (Contribuyentes o empresas) reportados dentro la misma estructura de la Base de Datos de Mora Presunta remitida por las AFP a la APS, que permitirá realizar el registro de la Baja de los Empleadores que continúan activos debido a que no formalizaron el cierre de sus actividades en las AFP.

II. La Base de Datos será remitida por la APS a las AFP en el plazo de máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción de la información que será proporcionada por el SIN.

Artículo 5. (Base de Datos de Entes Gestores de Salud) I. Corresponde a la información proporcionada por los Entes Gestores de Salud - EGS, a ser solicitada por la APS de forma trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 parágrafo I del presente Reglamento, en el marco del artículo 185 de la Ley N° 065, que contiene la información del estado de afiliación y la fecha de Alta/Baja de los Asegurados por Empleador, reportados dentro la estructura de la Base de Datos de Mora Presunta remitida por las AFP a la APS, que permitirá realizar el registro del cierre del tramo laboral de los Asegurados que continúan activos, debido a que el Empleador no reportó la Baja correspondiente a las AFP.

II. La Base de Datos será remitida por la APS a las AFP en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción de la información que será proporcionada por los EGS.

Artículo 6. (Periodicidad y forma de envío de las Bases de Datos) I. Las AFP deben remitir a la APS, hasta el quinto (5) día hábil administrativo, de los meses de enero, abril, julio y octubre, las Bases de Datos de Mora Presunta con la información acumulada a fecha corte del último día del mes anterior al de envío.

II. El primer envío de la Base de Datos de Mora Presunta corresponderá ser remitido por las AFP en el mes de julio, con la información a fecha corte del último día hábil del mes de junio de 2019.

III. Las Bases de Datos de Mora Presunta a ser remitidas por las AFP a la APS deben ser remitidas de forma separada conforme lo siguiente:

1. Un (1) medio óptico con la información establecida en el inciso a) del párrafo I del artículo 3 anterior, para ser remitido por la APS al SIN.
2. Nueve (9) medios ópticos con la información establecida en el inciso b) del párrafo I del artículo 3 anterior, para ser remitido por la APS a los EGS.

IV. Las Bases de Datos de Mora Presunta deben ser remitidas por las AFP, mediante nota, señalando al menos el número de los registros contenidos, las aclaraciones necesarias respecto al envío y el valor SHA-1 de los archivos remitidos, adjuntando el medio óptico con sesión de grabación cerrada.

SECCIÓN II

DE LA ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE MORA PRESUNTA, PUBLICACIÓN Y REACTIVACIÓN

Artículo 7. (Actualización de baja de empleadores con cierre de actividades y de asegurados con baja en el EGS) I. En el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de las Bases de Datos, las AFP deberán realizar el cruce de información entre las Bases de Datos proporcionadas por el SIN y el EGS, con sus Bases de Datos, a objeto de actualizar la Base de Datos de Mora Presunta, registrando la Baja de los Empleadores con inactivación de RUC/NIT y registrando el cierre del tramo laboral con la información de la baja de los Asegurados, considerando lo siguiente:

- a. Para el registro de Baja de los Empleadores, se debe considerar la fecha de inactividad del RUC/NIT correspondiente a cada Empleador, reportada por el SIN.
- b. Para el registro de cierre de Tramo Laboral de los Asegurados, se debe considerar la Baja de los Asegurados reportada por el EGS.

II. Para el caso de los Empleadores registrados con tipo de identificación RUC, que en la información proporcionada por el SIN, no se reporte la fecha de inactivación, las AFP deben considerar como fecha de Baja del Empleador el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que de conformidad con Decreto Supremo N° 27149 de 02 de septiembre de 2003 y la Resolución Normativa de Directorio 10- 0025-04 de 30 de agosto de 2004, se dispone la prescripción del RUC y la vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 01 de enero de 2005.

III. No procederá el registro de la Baja del Empleador establecidos en el inciso a) del párrafo I y el párrafo II anteriores, en caso de que conforme a la información del EGS, se identifique al menos un Asegurado activo por el mismo Empleador, con fecha posterior a la fecha de inactivación del RUC/NIT reportada por el SIN.

Artículo 8. (Publicación en prensa) Las AFP deberán realizar una publicación el último domingo del mes siguiente de efectuada la actualización de datos, en su página web y en un (1) medio de prensa escrita con circulación a nivel nacional, con el listado de Empleadores y Asegurados, cuyo tramo laboral fue actualizado por la aplicación de lo dispuesto en el presente procedimiento.

Artículo 9. (Reactivación de la mora) En el caso que un Asegurado dependiente de alguno de los Empleadores con la actualización del registro de Baja en aplicación de la presente Resolución Administrativa, se apersona en las AFP y presente un Formulario de Conformidad de Aportes (FCA) y/o el Empleador presenten la documentación respectiva, las AFP deben proceder a generar Mora efectiva por el o los Asegurados declarados en la documentación presentada y por los periodos de cotización y/o Aportes Nacionales Solidarios debidamente documentados e iniciar las gestiones de cobranza administrativa y judicial, de acuerdo a los plazos establecidos en la norma vigente.

Artículo 10. (Responsabilidad) I. Las AFP son responsables del envío de la Base de Datos de Mora Presunta a la APS y de la aplicación correcta del procedimiento señalado en la presente Resolución Administrativa, para cuyo efecto debe contar con toda la documentación e información de respaldo según corresponda.

II. Asimismo, las AFP son responsables de la Base de Datos de Mora Presunta en virtud a las funciones y atribuciones establecidas en la Ley N° 065 y normativa conexa.

Artículo 11. (Resguardo de la documentación) Las AFP deberán resguardar toda la información que respalde el registro de la Baja de los Empleadores y el registro de cierre de los tramos laborales de los Asegurados en aplicación a la presente resolución.

Artículo 12. (Reporte de información) A efectos de actualización de la información remitida por las AFP a la APS, se realiza la incorporación de los siguientes códigos en el campo 31 de la estructura del Archivo General de Mora - AGM establecido en la Resolución Administrativa SPVS - IP No. 005/2003 de 06 de enero de 2003, modificada y complementada mediante Resoluciones Administrativas APS/DPC/DJ/N° 1649/2016 de 18 de noviembre de 2016 y APS/DPC/DJ/N° 772/2018 de 26 de junio de 2018:

- a. **NP7** Baja por información del SIN, que se deberá aplicar a aquellos casos en los que se registre la Baja del Empleador en la AFP, con la información proporcionada por el SIN.
- b. **NP8** Baja por información del EGS, que se deberá aplicar a aquellos casos en los que se registre la Baja de Asegurados por la información proporcionada por el EGS.
- c. **NP9** Baja por prescripción de RUC, aplicable a casos en los que la AFP registre la Baja del Empleador por prescripción del RUC.